



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340284891**



Fecha: **06-08-2010**

Bogotá

Doctor

MARLON ANDRES CUBILLOS B.

Área de Inspecciones y Contravenciones

Secretaría de Tránsito y Transporte

Carrera 3 No 56-90

SANTIAGO DE CALI – Valle del Cauca

Asunto: Transporte – Código 590 Resolución 10800 de 2003

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 38776-2 del 29 de junio de 2010, mediante la cual solicita información sobre el código 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 - causales de inmovilización, le informo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Decreto 3366 de 2003, en su título III trata el tema relacionado con la inmovilización de equipos, entendiéndose por inmovilización aquella suspensión temporal de la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impone como medida preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se atribuya a la empresa de transporte o al propietario del equipo y procede en los siguientes casos:

- a) *Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
- b) *Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
- c) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*
- d) *Por orden de autoridad judicial.*
- e) *Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340284891**



Fecha: **06-08-2010**

En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- f) Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.*
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.*
- h) Si se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.*
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.*

Ahora bien, las infracciones por las cuales procede la inmovilización se encuentran consagradas en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800, en relación con los casos a que se refiere al código 590 de la Resolución en comento y que atañe al servicio no autorizado, para efectos de determinar la **reincidencia** cuando el mismo infractor presta servicio no autorizado por cuarta, quinta o sexta vez y así sucesivamente, consideramos que se debe aplicar el máximo de días previsto, esto es cuarenta (40) días de inmovilización del automotor.

Ahora bien y respondiendo a la consulta relacionada con la perennidad entre una y otra conducta para aplicar la reincidencia, le manifestamos que debido a que la disposición no contempla una fórmula para el cálculo del tiempo o periodo dentro del cual debe aplicarse la inmovilización se debe acudir a los principios generales del derecho, a la interpretación jurídica o a la analogía, esta última como una aclaración de la voluntad de la norma, entenderla, precisar su contenido o desentrañar su sentido.

Ahora bien, al ser la analogía un razonamiento problemático consistente en atribuir a casos no previstos en la Ley las mismas consecuencias jurídicas de lo previsto por ser semejantes y concurrir en ambos la misma *ratio legis*; se crea procedimiento, por lo anterior traemos a colación lo consagrado en el artículo



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340284891**



Fecha: **06-08-2010**

47 de la Ley 336 de 1996, que a la letra dice:

"Artículo 47.-*La suspensión de licencia, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:*

- a. *Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos tres veces, **dentro del mismo año calendario** en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida, y*
- b. *Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate".*

De esta manera esta Oficina Asesora le manifiesta que la reincidencia a la que se refiere, hace relación a las conductas tipificadas y sancionadas en un mismo año, por consiguiente el plazo para aplicar la reincidencia al mismo sujeto infractor, en cuanto a la infracción codificada con el número 590 es de un (1) año.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)